



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 485-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del 05 de mayo del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución número DNP-ODM-4028-2013 de las 13:02 horas del 06 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4867 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2013 de las 13:30 horas del 17 de setiembre del 2013, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 360 cuotas al 15 de abril del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-4028-2013 de las 13:02 horas del 06 de noviembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 4867 y denegó la solicitud de pensión, y le computó un total de tiempo de servicio de 341 cuotas al mes de abril del 2013.

III.-Que según certificación del Registro Civil visible a folio 05 del expediente administrativo, la recurrente cumplió 50 años de edad el 29 de diciembre del 2013.

IV.-En el escrito de apelación la señora **XXXX** manifiesta disconformidad por cuanto en la resolución impugnada no se le reconoció el tiempo de servicio por concepto de horas estudiantes y tampoco se le contabilizó el tiempo laborado en educación especial.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Que del análisis del tiempo de servicio, se observa a folios de 46 a 49 la Junta de Pensiones contabilizó un total de 360 cuotas al 15 de abril del 2013; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a folio 57 computa 341 cuotas al mes de abril del 2013, sea 19 cuotas menos que la Junta de Pensiones.

Revisados lo autos se observa que la Dirección Nacional de Pensiones, pese a que computa más tiempo de servicio en el año 1987, no le reconoce el tiempo servido por horas estudiantes. Se evidencia además que ambas instancias yerran en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997. Asimismo, la citada Dirección al realizar el cálculo no aplica los cortes correspondientes según la vigencia de las Leyes 2248 y 7268, sino por cuotas y cociente 12(46 a 49 y 57)

Por otra parte, se evidencia a folio 49 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, pues 13 años, 7 meses y 7 días al 31 de diciembre de 1996 lo consigna como 164 cuotas, en virtud de que equipara los 7 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 1 cuota equivale a un mes laborado. Lo mismo sucede en el último corte pues computa el tiempo de servicio al 15 de abril del 2013 y acredita ese mes como completo, cuando solo lo laboró 15 días. En todo caso este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los respectivos cortes según los periodos históricos por ley 2248 y 7268, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar el cómputo por cuotas.

a- Respecto a la Beca de la UCR- Horas asistente-estudiantes

Se observa que la Junta de Pensiones reconoce 1 año, 4 meses y 7 días por labores bajo la categoría de horas estudiante en los años de 1983 y 1984; mismo que la Dirección Nacional de Pensiones.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la amenidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistentes pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado resulta correcto, computar un tiempo de 1 año, 3 meses y 1 días la cual se fundamenta en la certificación emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folio 35 y no 1 año, 4 meses y 7 días como lo indica la Junta de Pensiones, que se equivoca al contabilizar del año 1983 los 18 días de diciembre y por eso le otorga 4 meses y 11 días, y lo correcto son 3 meses y 23 días y del año 1984 le computa 3 días de febrero y los 15 de diciembre por lo cual le considera 8 meses y 26 días cuando lo correcto son 8 meses y 8 días, siendo un total de tiempo de servicio por horas estudiantes es de: 1 año, 3 meses y 1 días del año de los periodos de 1983 y 1984.

b). De las bonificaciones por ley 6997

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 la Junta de Pensiones contabilizó 2 años y 5 meses de los periodos de 1987 a 1992, por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre, tiempo que traslados a cociente 12 son 29 cuotas, siendo este el número de cuotas computadas por la Dirección de Pensiones. En lo que no aciertan ambas instancias es el reconocimiento del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo laborado en enseñanza especial siendo este uno de los puntos alegados por la recurrente en el escrito de apelación.

En lo concerniente en el numeral 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997; prevén el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como lo son: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial.

La normativa citada indica lo siguiente:

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b). -Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c). -Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...).”

b.1 Del reconocimiento de bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en Enseñanza especial:

Considera este Tribunal que lleva razón la recurrente al reclamar el reconocimiento de la aplicación por bonificación de ley 6997 por el tiempo laborado en enseñanza especial, pues dichas funciones se encuentran contempladas dentro de los supuestos de la ley 6997 en la cita normativa, beneficio que la Junta de Pensiones no consideró debido a que en la instrucción del expediente no contaba con la certificación que acreditará dichas labores.

Visto los autos la petente acredita que laboró en enseñanza especial, según certificación No.1232-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación visible a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

folio 42 de la que se desprende que la petente se ha desempeñado como docente de Enseñanza Especial durante toda su prestación de servicios. En el año 1987 laboró en el Liceo Anastasio Alfaro G, en el año 1988 en la Escuela de Enseñanza Especial Preventorio de Coronado y de 1989 a 1995 en el Liceo Ricardo Fernández ubicado en San José, de 1996 a la fecha en el Liceo de Cedros en San Pedro de Montes de Oca, San José. Asimismo, a folio 64 se encuentra certificación emitida por el Colegio de Cedros la cual indica que la señora XXXX labora como Profesora de Artes Industriales de IV de Educación Especial.

En este sentido, según documentación aportada por la petente con escrito de apelación, la Dirección Regional de San José, Colegio Ricardo Fernández Guardia certifica que la señora XXXX laboró como Profesora en Artes Industriales en Educación Especial del año 1989 a 1995. Al respecto cabe aclarar que en la misma no se certifica el año 1993, sin embargo, dicha bonificación puede ser considerada para una futura revisión cuando así se certifique, pues se trata del mismo centro educativo y el mismo puesto en enseñanza especial.

Así las cosas, con respecto al tiempo laborado en enseñanza especial conforme lo establece la citada ley 6997 se procede a reconocer los siguientes años: Del año 1988 laborado en la Escuela de Enseñanza Especial Preventorio de Coronado (4 meses), pues se trata de un centro educativo dedicado propiamente a la enseñanza especial. Del periodo de 1994 a 1995 laborado en el Liceo Ricardo Fernández (8 meses) y del año 1996 laborado en el Liceo de Cedros (4 meses). Para un total de 1 año y 7 meses

Con respecto al año 1987 no se reconoce pues no se encuentra debidamente certificado por el Liceo Anastasio Alfaro. Asimismo, en cuanto al año 1993 que no fue certificado por el Liceo Ricardo Fernández, sin embargo, los mismos serán considerados para una futura revisión, siempre que sean debidamente certificados por dichas instituciones, lo anterior por cuanto este Tribunal se debe ajustar a la certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya realizado la prestación del servicio.

b.2 Del reconocimiento de bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre:

Al respecto cabe indicar que pese a que ambas instancias coinciden en el reconocimiento de bonificaciones por ley 6997, lo cierto es que no corresponde el reconocimiento de la bonificación por ley 6997 por laborar en zona incomoda e insalubre en los años 1987 y 1988, pues como bien se observa en certificación No 1232-2013, emitida por el Departamento de Registros Laborales, visible a folio 42 y 43, el Liceo Anastasio Alfaro ubicado en San José, tenía asignado para el año 1987, un puntaje de 0.02 y la Escuela de Enseñanza Especial Preventorio de Coronado, ubicada en San José tenía un 0.09 puntos. De manera que corresponde restarle el tiempo computado por haber laborado la petente en zona incomoda e insalubre, de esos periodos, pues como ya lo ha establecido este Tribunal en varias resoluciones, que si bien es cierto no se requieren los diez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

puntos para obtener el reconocimiento de tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación, pues el reglamento para el pago de zonajes de los servidores del Ministerio de Educación Pública, se calculará, tomando en consideración, entre otros factores, la insalubridad, las vías de comunicación, transporte, alimentación y otros.

Para citar un ejemplo, se expone el Voto No.877-2012, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del seis de agosto del 2012:

“... Para el caso en particular, considera este Tribunal, que el porcentaje correspondiente a 0,02 por labores en el Liceo del Sur y 0.07 por labores en el Liceo de Costa Rica de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta correcto lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocer los años de 1987 a 1992 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en las certificaciones emitidas por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública agregadas al expediente, visibles a folios 54 y 55, 93 y 94 que se le asignó un porcentaje de 0.02 y 0.07, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incómodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incómodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular” (lo subrayado es nuestro).

De conformidad con la citada normativa el tiempo de servicio a considerar por haber laborado la recurrente en zona incómoda e insalubre es de 1 año y 7 meses que corresponde a los periodos de 1989 a 1992, laborados en el Liceo Ricardo Fernández, el cual a esa fecha contaba con un puntaje de 0.11, excluyéndose los años 1987 y 1988 laborados en zona incómoda e insalubre que corresponde al Liceo Anastasio Alfaro G y Escuela Enseñanza Especial Preventorio de Coronado, pues ambos se encuentran calificados con un puntaje inferior al 0.1% según quedó evidenciado en certificación del Ministerio de Educación Pública a folio 42.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se recuerda que en cuanto al año 1988 se excluirá la bonificación por zona incomoda e insalubre que no procede, y en su defecto se está acreditando la bonificación como enseñanza especial, lo cual logró demostrarse en el recurso de apelación. Así que en términos concretos la bonificación que se estaría suprimiendo es la del año 1987.

Así las cosas, este Tribunal concluye que en cuanto al tiempo a considerar por concepto de bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en Educación Especial y en Zona Incomoda e Insalubre es el total de 3 años y 5 meses que se desglosan de la siguiente manera:

Por Educación Especial 1 año y 7 meses que corresponde a los periodos 1988 y 1994 a 1996. No se incluyen los años 1987 y 1993 al no estar certificados, pero como se indicó puede ser considerado para una futura revisión.

Del tiempo laborado en Zona Incomoda e insalubre 1 año y 7 meses correspondientes a los años 1989 a 1992, al estar calificado el Liceo Ricardo Fernández con un puntaje de 0.11, excluyéndose los años 1987 y 1988 laborados en zona incomoda e insalubre que corresponde al Liceo Anastasio Alfaro G y Escuela Enseñanza Especial Preventerío de Coronado, pues los mismos no cuentan con el puntaje de ley.

Para una mayor comprensión del caso en respecto a la aplicación de cocientes de conformidad con la ley 2248 y 7268, queda el desglose de las bonificaciones por ley 6997 así: 2 años y 2 meses en el primer corte al 18 de mayo de 1993 que incluye 4 meses del año 1988 por Educación Especial y 1 año y 7 meses zona incomoda e insalubre de 1989 a 1992 y 1 año y 3 meses en el segundo corte de 1994 al 1996 por el tiempo laborado en Educación Especial

c)-En cuanto a la aplicación de cocientes

A folio 57 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con los cortes respectivos aplicando el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268. Y es por esta razón que le otorga más tiempo de servicio en el año 1987 otorgándole 8 meses al considerar el mes de diciembre, siendo lo correcto 7 meses tal como lo computó la Junta de Pensiones.

Aclaradas las citadas diferencias, este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de 30 años, 9 meses y 16 días al 15 de abril del 2013, desglosado de la siguiente manera: 9 años, 5 mes y 19 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 2 años y 2 meses de bonificaciones por ley 6997 por Educación Especial y zona incomoda e insalubre y 1 año, 3 meses y 1 días por horas estudiante; 14 años, 6 meses y 1 día al 31 de diciembre de 1996, que incluye 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997. Y un total de 30 años, 9 meses y 16 días al 15 de abril del 2013, tiempo equivalente a 369 cuotas al 15 de abril del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es evidente que el gestionante no alcanza a jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

III.-Igualmente del estudio realizado por este Tribunal quedó demostrado que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse, toda vez que a la fecha cuenta únicamente con 347 cuotas al 15 de abril del 2013, faltándole aun 53 cuotas para alcanzar las 400 cuotas según el numeral 41 de la ley 7531.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Que, en referencia al segundo supuesto de la citada ley, cabe aclarar que el recurrente pese a que ha laborado más de 20 años de servicio, cuenta únicamente con 50 años, por lo que también se le cierra la posibilidad de alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, en cuanto el requisito de 240 cuotas y 60 años de edad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En conclusión se demuestra que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, pues no logró demostrar 20 años al servicio del Magisterio Nacional, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, para optar por el derecho a jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, no alcanza a cumplir los requisitos para jubilarse por la ley 7531, pues requisito pese a que cuenta con más de 240 cuotas, no ha cumplido los 60 años de edad, y tampoco logra completar las 400 cuotas, pues al 15 de abril del 2013 acredita el total de 30 años, 9 meses y 16 días equivalentes a 369 cuotas, faltándole aún 31 cuotas para obtener el derecho a jubilación a la ley 7531

En virtud de lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Con lugar en cuanto al tiempo por concepto de horas estudiantes y el laborado en enseñanza especial como bonificaciones por ley 6997 de los años 1988 y 1994 a 1996, y zona incomoda e insalubre de 1989 a 1992 con lo que se establece el tiempo de servicio en: 30 años, 9 meses y 16 días, equivalente a 369 cuotas, en consecuencia se revoca parcialmente la resolución número DNP-ODM-4028-2013 de las 13:02 horas del 06 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, únicamente en cuanto al tiempo de servicio. Sin lugar el recurso en cuanto a la pretensión de jubilarse por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, por cuanto no llega a las 400 cuotas faltando aun 31 cuotas para alcanzar las 400 cuotas según artículo 41, de la ley supra 7531.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Con lugar en cuanto a incluir el tiempo por concepto de horas estudiantes 1 año, 3 meses y 1 día en los años 1983 y 1984 y el laborado en enseñanza especial como bonificaciones por ley 6997 de los años 1988 y 1994 a 1996, con lo que se establece el tiempo de servicio en: 30 años, 9 meses y 16 días, equivalente a 369 cuotas, en consecuencia se revoca parcialmente la resolución número DNP-ODM-4028-2013 de las 13:02 horas del 06 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, únicamente en cuanto al tiempo de servicio. Sin lugar el recurso en cuanto a la pretensión de jubilarse por la Ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

7531 del 10 de julio de 1995, por cuanto no llega a las 400 cuotas al 15 de abril del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador